

177
ciento y siete

**JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE QUILICURA**

**QUILICURA, A VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL
TRECE**

Estése al mérito de lo resuelto a fs. 169 vuelta.

REGISTRO DE SENTENCIAS
08 ABR. 2013
REGION METROPOLITANA

[Handwritten signature]

JUEZ

[Handwritten signature]
SECRETARIA

[Circular stamp]

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil doce .

A fojas 169, 170 y 171: téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de dieciséis de septiembre de dos mil once, escrita a fojas 121 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-183-2012.

Pronunciada por la Sexta Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo, y conformada por la ministra señora María Rosa Kittsteiner Gentile y el abogado integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.

QUILICURA, dieciséis de septiembre de dos mil once.

VISTOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, por el escrito de fs. 1, doña Johanna Scotti Becerra, abogada, Directora Regional del Sernac, ambas domiciliados en Teatinos N° 50 2° piso interpuso denuncia infraccional en contra de Alimentos Trendy S. A representada por don Oscar Balsissoni Ghiano y otros, todos con domicilio en Lo Zañartu N° 11 de la comuna de Quilicura, sosteniendo haber tomado conocimiento del resultado obtenido del análisis de muestras efectuadas por la Secretaria Ministerial de Salud de la Región Metropolitana a los productos "Cassata Lúcumá", marca Bresler, "Helado Trisabor chocolate, frutilla, vainilla" y "Cassata Postre Berries a la Crema" perteneciente a la denunciada determinándose que éstas tienen un porcentaje de grasa superior al rotulado resultados que dieron origen a sumario administrativo roles 521-2011 CA, 523-2011 y 524-11 contra Alimentos Trendy S. A., aplicándose mediante Resolución N° 00543 de fecha 07 de febrero del año en curso una multa equivalente a 50 UTM además de prevenir que la denunciada: " En el ejercicio de la actividad que desarrolla, deberá atenerse estrictamente a todas y cada una de las disposiciones sanitarias y ambientales contenidas en Los Reglamentos, Decretos y Resoluciones...." Haciéndole, además, especial mención la necesidad de "... deberá entregar siempre información fidedigna a sus consumidores, a fin de no inducir equívocos, engaños o falsedades, o que de alguna forma sean susceptibles de crear una imagen errónea respecto a la naturaleza, composición o calidad de producto..." Señala la denunciante, Sernac que los hechos señalados constituyen infracción a los artículos 3 letras a, b y c, 23, 24, 28, letras a, b y c, 29 y 33 de la ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y termina solicitando se acoja la denuncia en todas sus partes y se condene a la denunciada al máximo de las multas contempladas en la citada ley con expresa y ejemplar condena en costas;

SEGUNDO: Que, por el escrito de fs. 104 Alimentos Trendy contesto la denuncia interpuesta en su contra solicitando su rechazo en todas sus partes sosteniendo que no se ha infringido la ley del consumidor ni tiene responsabilidad alguna en el asunto discutido toda vez que: 1.- La acción se encuentra prescrita; 2.- Los hechos no constituyen infracción a la norma alguna; 3.- La sanción solicitada carece de fundamento y 4.- Que es procedente la aplicación del principio Non bis in Idem argumentando por la primera que la acción se encuentra prescrita según los propios dichos de la denunciante quien sostiene que la fecha del hecho reclamado es el 21 de enero de 2011 en tanto

C. 122
Cuento
Denunciado

le fue notificada el día 26 de julio de 2011 habiendo transcurrido, en consecuencia, el plazo de 6 meses que señala el artículo 26 de la ley 19.496 en relación con los artículos 2503 y 2518 del Código Civil ; para la segunda que se ha cumplido a cabalidad la normativa aplicable a la rotulación de helados por la información contenida en el rotulado de dicho producto es concordante con sus contenidos nutricionales reales, según lo establecen estudios que la reclamada ha realizado mediante procesos de carácter interno y externo; para la tercera sostiene que los hechos no son efectivos y las multas solicitadas son improcedentes habiendo hecho el Sernac una aplicación errónea de las normas en que ampara su denuncia toda vez que la conducta sancionable se encuentra específicamente tipificada en el artículo 29 de la ley 19.496, etc.; y no desarrolla argumento para la cuarta alegación, esto es, para el principio Non bis in Idem;

TERCERO: Que, en el comparendo celebrado a fs. 116, las partes no rindieron testimonial limitándose a reiterar los documentos agregados a los autos a fs. 12 y siguientes por la denunciante y a acompañar la denunciada los documentos que rolan a fs. 87 en adelante;

CUARTO: Que, al analizar la documental acompañada por la denunciante de fs. 12 a 77 de autos nos encontramos con la sentencia dictada por la Seremi de Salud de la Región Metropolitana fechada el día 07 de febrero del 2007 la que en su parte resolutive acumula los autos correspondiente del sumario sanitario roles N° 524 y 523 al sumario sanitario N° 521-2011 ambos en contra de Alimentos Trendy S. A. y aplica a ésta una multa de 50 UTM sosteniendo en su considerando: "Que los descargos presentados por la sumariada no desvirtúan su responsabilidad en los hechos comprobados y anteriormente anotados, toda vez que sus dichos en nada alteran lo medular de los hechos imputados esto es que existe discrepancia entre la información contenida en el rotulo y la real composición del producto; ..." cuestión que se reitera en el documento que rola a fs. 18 y siguientes el que al rechazar una reconsideración solicitada por la denunciada se expresa en el considerando pertinente lo siguiente: "Teniendo presente lo anterior, el alimento analizado muestra una clara discrepancia entre su rotulación y su verdadera composición, infringiendo de esta forma el Reglamento Sanitario de los Alimentos, toda vez que éste exige que, en todo momento, se ofrezca una correcta y clara información al consumidor no induciendo a error respecto a los ingredientes del alimento en cuestión, situación que en la especie no acontece."

QUINTO: Que, los hechos materia de la denuncia de autos señalados en las letras a, b y c del escrito de fs. 2 se refieren a una rotulación diferente entre el porcentaje de grasa total informados en los productos Cassata Lúcumá, Helado Trisabor chocolate, frutilla, vainilla y Cassata Postre Berries a la Crema entre lo informado en los rótulos por la denunciada y los porcentajes efectivamente detectados por la

Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana que dio origen a los sumarios señalados en el considerando anterior y a la aplicación de una multa de 50 UTM por ello.

123
(cuenta
sentencia)

SEXTO: Que, tratándose de un mismo hecho el sancionado ya por la Secretaria Regional Metropolitana y el denunciado en autos por el Servicio Nacional del Consumidor corresponde aplicar en la especie el principio jurídico general conocido como Non bis in Idem en una de sus más conocidas manifestaciones para que no recaiga una duplicidad de sanciones en la que se aprecia la identidad del sujeto y del hecho a sancionar;

Y vistos, además, lo dispuesto en la Ley 15.231, artículos 14 y 17 de la Ley 18.287; Ley 19.496 y 144 del Código de Procedimiento Civil se declara:

- 1.- Que se rechaza la denuncia intentada a fs. 1 por el Servicio Nacional del Consumidor en contra del Alimentos Trendy S.A.
- 2.- Que no se condena en costas a la denunciante por estimar el Tribunal que éste tuvo motivos plausibles para litigar.
- 3.- Remítase copia de esta sentencia al Servicio Nacional del Consumidor

Notifíquese, anótese y archívese.

Dictó esta sentencia don **JUAN ANTONIO GONZALEZ CERON** Juez Titular y autoriza doña **SANDRA PEREZ ARMIJO** Secretaria Subrogante.-

